

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 27705

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE CREA EL REGISTRO DE TRABAJOS
DE INVESTIGACIÓN Y PROYECTOS PARA
OPTAR GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS
UNIVERSITARIOS**

**Artículo 1º.- Registro de Trabajos de Investigación y
Proyectos para optar Grados Académicos y Títulos
Universitarios**

Créase el Registro de Trabajos de Investigación y Proyectos para optar Grados Académicos y Títulos Universitarios, TIPRO, del Sistema Universitario Nacional, el que estará a cargo de la Asamblea Nacional de Rectores.

Las universidades públicas y privadas para otorgar grados académicos y títulos universitarios deben remitir a la Asamblea Nacional de Rectores, para su correspondiente registro en el TIPRO, una copia -impresa o por medio magnético o electrónico- de los trabajos de investigación o proyectos que sustenten los grados académicos y títulos universitarios que hubieren otorgado.

Artículo 2º.- Certificación previa del Registro

El candidato para optar cualquier grado académico o título profesional deberá recabar un certificado negativo, como requisito indispensable antes de la sustentación, que acredite que su trabajo de investigación o proyecto y su contenido no se encuentra inscrito en el Registro de Trabajos de Investigación y Proyectos.

Artículo 3º.- Inscripción en el Registro

Los trabajos de investigación y proyectos que sustenten un grado académico o título profesional y que hayan sido aprobados deberán inscribirse en el Registro de Trabajos de Investigación y Proyectos, previamente a la respectiva certificación del grado o título correspondiente por parte de la Asamblea Nacional de Rectores.

Artículo 4º.- Ingresos del Registro

Los recursos directamente recaudados por la certificación de los trabajos de investigación y proyectos posibilitarán el funcionamiento de la base de datos del Registro de Trabajos de Investigación y Proyectos, TIPRO, y del Fondo Editorial de la Asamblea Nacional de Rectores para la publicación de los trabajos de investigación y proyectos más relevantes, así como su remisión a la Secretaría de Cooperación Internacional para su divulgación.

Artículo 5º.- Registro de la propiedad intelectual de los trabajos de investigación y proyectos para optar grados académicos y títulos universitarios

El INDECOPi registrará, a pedido de la Asamblea Nacional de Rectores, la propiedad intelectual de los trabajos de investigación y proyectos que les sean enviados, a nombre de sus autores cuando fueren materia de financiamiento y publicación por el Fondo Editorial de la Asamblea Nacional de Rectores, de conformidad con la legislación de la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todas las universidades públicas y privadas deberán recuperar y trasladar a la Asamblea Nacional de Rec-

tores la información acerca de los trabajos de investigación y proyectos aprobados en su seno desde 1990 para la constitución del Registro de Trabajos de Investigación y Proyectos para optar Grados Académicos y Títulos Universitarios.

Los trabajos de investigación y proyectos aprobados con anterioridad a 1990 podrán ser registrados por la Asamblea Nacional de Rectores a solicitud de sus autores, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

SEGUNDA.- Constitúyese un Comité de Alto Nivel conformado por un representante de la Asamblea Nacional de Rectores, quien lo presidirá; un representante de las universidades públicas; un representante de las universidades privadas; un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y un representante del Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y de la Propiedad Intelectual, para que en un plazo de 90 (noventa) días de la vigencia de la presente Ley elabore su Reglamento.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108º de la Constitución Política y 80º del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de abril de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

7509

LEY Nº 27706

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PRECISA LA COMPETENCIA
DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS PARA EL
EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS**

Artículo 1º.- Agrega literal al Artículo 7º de la Ley Nº 26497

Agréguese el literal o) al Artículo 7º de la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

"Artículo 7º.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- o) Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes."

Artículo 2º.- Agrega un último párrafo al Artículo 10º de la Ley Nº 26864

Agréguese al Artículo 10º de la Ley Nº 26864, de Elecciones Municipales como último párrafo el siguiente:

"Corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la verificación de firmas de adherentes para la inscripción de las organizaciones políticas."

Artículo 3º.- Modifica el Artículo 11º de la Ley Nº 26864

Modifíquese el Artículo 11º de la Ley Nº 26864, de Elecciones Municipales por el siguiente texto: